

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Francisco Iván García Restrepo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Versalles, Valle del Cauca, julio primero (01) de dos mil veintiuno (2021). -

### **INTERLOCUTORIO CIVIL No. 065**

*(Terminación proceso por pago total de la Obligación)*

Radicación: 2015-00036-00

### **OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:**

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, suscrito por la parte demandante y su apoderado, quienes deprecian la terminación del mismo por “Pago Total de la Obligación” y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que a través de auto Interlocutorio Civil No. 121 del 21 de octubre de 2015, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia en contra de Francisco Iván García Restrepo, llevándose a cabo la notificación personal de dicha providencia al mismo el día 20 de abril de 2016.

A su vez, luego de haber sido prestada la caución ordenada mediante A. Sust. Civil N° 061 de fecha 21/10/2021 se decretaron las medidas cautelares solicitadas a través de auto interlocutorio civil No. 130 del 23 de noviembre de 2015, consistentes en el embargo y secuestro del B.I. con M.I. N° 380-20696 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle de propiedad en cuota parte del demandado, así también, en el mismo auto, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario y financiero del demandado en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Colombia y Banco de Bogotá del municipio de Cartago Valle.

Que, el día 26 de mayo de 2016 se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien objeto del litigio, quedando a cargo del secuestro señor OSCAR ÁLVAREZ REYES; por último, fue aprobada la modificación de la liquidación del crédito.

Posteriormente, a solicitud de la parte demandante por A.I. Civil N° 055 del 28/06/2016 se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario devengado o por devengar del demandado en calidad de trabajador de la Umata en el municipio de Versalles Valle.

Ahora, el 15 de junio de 2021, la entidad ejecutante y el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allega al despacho escrito en el que solicita la terminación por “PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ejecutadas en este proceso, y por el pago de las costas de conformidad con el Art. 461 del CGP...”

En consecuencia, solicita se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, advirtiendo que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia después de rendir las cuentas, corresponden su cancelación al demandado; así mismo, solicita se ordene el desglose del pagaré a favor del demandado y la devolución de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Despacho judicial, toda vez que, se encuentra a paz y salvo con la entidad.

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Francisco Iván García Restrepo

Manifiestan que renuncian a términos de notificación y ejecutoria favorable.

### CONSIDERACIONES:

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la *Terminación del proceso por pago*, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos que deben cumplirse para su procedibilidad cuales son: *que el escrito sea presentado por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente.*

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues viene firmado por la parte ejecutante para este asunto con dicha facultad; en segundo lugar, contiene dicho escrito una aseveración inequívoca de que **FRANCISCO IVÁN GARCÍA RESTREPO**, canceló el crédito pendiente a la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; desde luego en tiempo oportuno, se habían decretado las medidas cautelares solicitadas, respecto al embargo de cuentas bancarias, embargo de la quinta parte del salario devengado o por devengar en la Umata Versailles Valle y del embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-20696 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Roldanillo-Valle, denunciado como de propiedad del demandado, así como su posterior secuestro.

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, declare terminado el presente proceso y ordene levantar las medidas cautelares decretadas, dicha determinación deberá ser comunicada las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Colombia y Banco de Bogotá del municipio de Cartago Valle, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, y a la Umata Versailles Valle para que se cancelen.

Se ordenará comunicar al auxiliar de la justicia (SECUESTRE) la presente decisión para lo de su cargo y conocimiento.

En vista de la solicitud de la parte demandante, en cuanto a “...ordenar la devolución de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Despacho Judicial, toda vez, que el demandado se encuentra a paz y salvo con la entidad...” previo informe secretarial puesto en conocimiento al respecto, se constata la existencia de dos (02) depósitos judiciales pendientes de pago con números 469740000018237 y 469740000018238 cada uno por valor de \$ 192.109,00 con fecha de constitución el día 10 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta la manifestación hecha por la parte demandante, será del caso, ordenar su pago a favor del demandado.

Por otro lado, el día 18 junio 2021 el demandado allega correo electrónico informando acerca del pago total de la obligación realizado al Banco Agrario S.A. en el mes de noviembre del año 2020, por lo cual, solicita el levantamiento de la medida decretada sobre la propiedad embargada y secuestrada.

No se acepta la renuncia de notificación y ejecutoria de auto favorable, por cuanto a pesar de que la parte demandada en su escrito allegado indica solicitar la cancelación y levantamiento del embargo que recae sobre el B.I. apisionado en este asunto, no coadyuva el memorial de terminación del proceso inicialmente presentado, ni renuncia a los términos anteriormente mencionados.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Doctor **ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL**, quien actúa en calidad de apoderado

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Francisco Iván García Restrepo

del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **FRANCISCO IVÁN GARCÍA RESTREPO**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero del demandado **FRANCISCO IVÁN GARCÍA RESTREPO** e identificado con cédula de ciudadanía N° 6.524.898 en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario y financiero en las entidades Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Colombia y Banco de Bogotá del municipio de Cartago Valle. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **FRANCISCO IVÁN GARCÍA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.524.898, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-20696** e inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo Valle.

**CUARTO.** Líbrense comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha localidad para que cancele la medida de embargo que le fuera comunicada mediante oficio 344 del 25 de noviembre de 2015 y expida certificado de tradición.

**QUINTO. COMUNÍQUESE** al secuestre señor **OSCAR ÁLVAREZ REYES** para que proceda con la entrega del bien inmueble, y requiérasele para que en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, rinda las cuentas comprobadas de su gestión como secuestre del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

**SEXTO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario devengado o por devengar del demandado **FRANCISCO IVÁN GARCÍA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.524.898, como trabajador de la **UMATA VERSALLES VALLE**. Líbrense comunicación a la oficina de pagaduría de la **UMATA VERSALLES VALLE** para lo de su cargo.

**SÉPTIMO. ORDENAR EL PAGO** a favor del demandado **FRANCISCO IVÁN GARCÍA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.524.898 los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

Número Depósito Judicial	Valor
469740000018237	\$ 192.109,00
469740000018238	\$ 192.109,00
Valor total	\$ 384.218,00

**OCTAVO.** Como quiera que la parte demandante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable (Art. 119 del CGP) pero el demandado no coadyuva la solicitud, se procede a la notificación de este conforme al Art. 295 del CGP.

**NOVENO.** Sin costas procesales.

**DÉCIMO.** Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica  
**YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR**  
JUEZ

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Francisco Iván García Restrepo

**Firmado Por:**

**YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VERSALLES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f09b63e52e34fdb36b23810ac2a056a2e64fb56252f36d4dc7d850f39e519a**

Documento generado en 01/07/2021 09:49:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**